

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00071-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Revisado el plenario se pudo evidenciar que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 13 de febrero de 2018 (fl. 9 vto. C-1), en el sentido de notificar el auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados, carga procesal cuyo cumplimiento se requirió a través del auto adiado 15 de julio de 2020.

Mediante memorial del 4 de agosto de 2020, la parte actora manifiesta que el demandado LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ no reside en la dirección aportada para su notificación (Calle 69 Sur No. 13 B – 22 Bogotá), sin embargo, no se aportó la certificación del servicio postal en la cual se pruebe la ejecución de la diligencia tendiente a hacer entrega de la comunicación para notificación personal, por ende, se le requerirá a la parte accionante para que la aporte, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del precitado.

Con relación a la demandada SANDRA PATRICIA MONTOYA MARTÍNEZ no se ha aportado prueba alguna de su notificación conforme a los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., a la nueva dirección suministrada por la activa (Carrera 15 No. 4 B – 15 Facatativá), por ello, se le requerirá para que allegue las probanzas de rigor.

Igualmente, el extremo actor expresa desconocer la dirección de notificación del demandado JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ, por lo que solicita su emplazamiento, petición que se resolverá una vez se atiendan los requerimientos que se efectúan en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto y allegue las pruebas del cumplimiento de sus cargas procesales, so pena de dar aplicación a

lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426054c9ff514f0834933c929a42650b6a9db6fa667cf2ec4faec74a984aed10

Documento generado en 22/09/2020 02:38:11 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00220-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

No se tienen en cuenta el citatorio previsto en el artículo 291 y la notificación por aviso que contempla el articulado inmediatamente siguiente del Estatuto Adjetivo Civil, allegadas por el gestor judicial de la entidad ejecutante como quiera que, a simple vista, denota esta Judicatura echa de menos lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 de la precitada codificación procesal, cuyo tenor enseña:

*"La **parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada** (...)"*.

Así las cosas, más que claro está que, las providencias de fechas 10 de abril de 2018 y 07 de febrero de los corrientes, objeto de notificación, no fueron las indicadas en los tramites de surtidos por la interesada.

De otro lado, habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 21 de agosto de 2020, presentado por el Profesional del Derecho JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, será pertinente ilustrar al libelista para que acredite las facultades que le fueron otorgadas para actuar dentro del presente asunto, de conformidad con los postulados contenidos en el Capítulo IV del Código General del Proceso.

Lo antelado, en atención a que dentro del plenario no se acredita su calidad de apoderado de la demandante, de manera que toda petición que allegue no será tenida en cuenta.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, que se sirva notificar el auto apremio de la demanda a la parte pasiva, conforme los precisos términos previstos de los artículos 291 y 292 del C. G del P. **Adviértase** que el presente procesos no es susceptible de aplicación del Decreto 806 de 2020, por no ser una demanda **digital**, de manera que deberá someterse a lo ordenado en la orden de pago.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el memorial allegado el pasado 21 de agosto de 2020, por carecer el profesional de facultades legales para intervenir dentro del asunto del epígrafe, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df63063929885690abcf5b21ff0603d5e319b8a379df3cd05e1aa5559760200b

Documento generado en 22/09/2020 02:38:13 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00305-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte interesada en el presente proceso de liquidación patrimonial, esto es, la persona natural no comerciante insolvente, no cumplió dentro del término dispuesto en el auto del 11 de febrero de 2020 con la carga procesal requerida a tenor del canon 114 del C. G. del P., en el sentido de allegar las expensas necesarias para la reproducción integral del expediente, en atención a la solicitud elevada por el liquidador designado dentro del presente asunto.

Téngase de presente que las disposiciones generales sobre los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante prescriben en su artículo 535 del C. G. del P. que *“Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código”*.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada las actuaciones adelantadas dentro del proceso de liquidación patrimonial de la señora LUZ ADRIANA SALAZAR BELTRÁN, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782ec05d473fbc24c090a2efceaae5bc40937c0134fcd335d70df944eb99bfe

Documento generado en 23/09/2020 08:02:55 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00492-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En consideración a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora "(...) me permito aportar constancia de envío y recibido de la notificación personal dando cumplimiento a lo pregonado en el Art 8 del Decreto 806 (...)", se torna necesario para esta sede judicial indicar que se observan los siguientes yerros:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.

Bajo esos postulados, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806, como quiera que fue interpuesta el pasado 17 de mayo de 2018 (fl. 8 C – 1) y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 10 C – 1), es decir, acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 01 de junio de 2018, vista a folio 10 del dossier.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba88b7b2d6fe78bf5d6aebfae507976753318f48f3daf53ba5faf0188b0ee2

Documento generado en 22/09/2020 02:38:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00514-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

De la revisión del plenario, observa el Despacho que el Representante Legal de la entidad ejecutante, allega al plenario memorial (fls. 56 al 59 C – 1), en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, a través del cual solicita le sea reconocida personería para actuar a la Profesional del Derecho **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, petición que cumple con el lleno de requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente al nuevo gestor judicial de la ejecutante.

De otra parte, se avizora que en proveído adiado el pasado 13 de febrero de 2020 (fl. 5 C – 2), se requirió a la parte demandante en las voces del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la precitada codificación procesal.

Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, identificada con C.C. No. 52.103.629 y T.P No. 86.841 del C. S de la J, en los términos y para los fines del mandado conferido (fl. 56 C – 1).

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados.

TERCERO: SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que cabal cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 13 de febrero de 2020, visto a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólense el término anterior, fenecido el cual, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4e7535ad73467478f1db3cbda820c70ca708ae51122b437a11157eb911b9d1

Documento generado en 22/09/2020 02:38:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00521-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **LUZ MARINA ÁVILA MONCADA**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **VIRGILIO ALFREDO CALDERÓN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante en aplicación de lo prescrito en el artículo 306 del C. G. del P. en armonía con el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 *ejusdem*, presentó como recaudo ejecutivo la sentencia proferida por esta judicatura el día 10 de septiembre de 2019, en el marco del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, deprecando las siguientes sumas de dinero: i) \$16.044.000.00 por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento, ii) \$2.429.153.00 por concepto de cuotas de administración adeudadas, iii) \$950.000.00 por los gastos relacionados en la pretensión tercera de la demanda ejecutiva, iv) \$828.116.00 por concepto de liquidación de costas.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley, el día 22 de julio de 2020 (fl. 4 C-2), se efectuó la notificación por estado de la providencia de apremio a la parte ejecutada, en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 306 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por estado, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed74c354652fbd510317ed6a40b1a58a7b5b585b8257579abe90956de61d66be

Documento generado en 22/09/2020 02:38:20 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00575-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares presentadas por el extremo activo, radicada el 31 de agosto hogaño, aduciendo un posible daño acaecido en el vehículo embargado en razón de un accidente de tránsito, debe señalarse que ante la falta de probanzas en tal sentido se denegará tal pedido.

A tenor de lo estipulado en el artículo 599 del C. G. del P. "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario", por tal motivo, estima el juzgado que, hasta que no se pruebe lo contrario, la medida cautelar sobre el vehículo de la ejecutada resulta proporcional para garantizar el derecho conjurado por la parte demandante y limita a la misma el decreto de embargos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NEGAR** el embargo pretendido por la parte actora por las razones reseñadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ac022a50ab02c56990344359f1a3d79e07a30c493c5ce3a0c79e670b13dc92

Documento generado en 22/09/2020 02:38:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00575-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la pasiva en razón del deceso de su poderdante, es menester reseñar que el pedido del representante judicial no resulta procedente a la luz de la codificación adjetiva civil.

Se recuerda que el evento de la muerte puede implicar la interrupción del proceso a tenor del numeral 1 del artículo 159 del C. G. del P., cuando la parte no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, circunstancia que no acaece en el *sub lite*, por ende, corresponde al apoderado apersonarse del proceso hasta su culminación en razón de lo prescrito en el inciso 5° del artículo 76 *eiusdem* que indica: “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

Del precepto citado se deduce la continuación del mandato judicial que opera en el presente asunto, ello sin perjuicio de que en virtud del artículo 68 C. G. del P., posteriormente, pueda realizarse la sucesión procesal si el interesado acredita su calidad de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, heredero o curador del causante.

En virtud de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante judicial de la pasiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ingrésense las diligencias al despacho para reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0b6f627fcfe1beba17253838dde5b3a801ecdd7e20da6dd86dd2654024e068

Documento generado en 22/09/2020 02:38:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00578-00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

La parte demandante, el ciudadano **ADOLFO MORENO JAIMES**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia proferida el pasado 18 de diciembre de 2019 (fls. 68 al 72 C – 1), en virtud del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL identificado con el número único de radicado 110014003085-2018-00578-00.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ADOLFO MORENO JAIMES** y, en contra de **JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$8.621.000,00) M/CTE.**, correspondientes al valor decretado en el numeral **"SEGUNDO"** de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, por concepto de daño emergente.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.117.200,00) M/CTE.**, correspondientes al valor decretado en el numeral **"SEGUNDO"** de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, por concepto de lucro cesante.
3. Por la suma de los intereses moratorios, causados a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: QUEDA notificada la parte ejecutada POR ESTADO, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Procesal Vigente, como quiera que la solicitud de mandamiento ejecutivo se presentó dentro de los 30 días siguiente a la fecha de la sentencia base de ejecución.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE**, identificado con C.C. No. 19.257.786 y T.P. No. 32055 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ac287e6ec8425461a4dec4589c6f1f858bb41dd81592df47b3bb8cc36dfb96

Documento generado en 22/09/2020 04:02:40 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00578-00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de cautela de vehículo automotor, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo volqueta identificado con placas **UFZ357**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JOSÉ LEONARDO DAZA LEGUIZAMÓN**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, ofíciase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e387fa9f960896308ac02a2ff23f80f36cc980d18ce98427ebc56a93d2b5d1

Documento generado en 22/09/2020 04:03:35 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00649-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial (fl. 54 C-1), allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, por el cual presenta renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada con C.C. No. 52.221.5847 y T.P. No. 118.951 del C. S. de la J., por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, en el sentido de remitir al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069b023166424f43d2a3f87132e3e07a3afd66e5e1bb803a058ce62b8bd6fb06

Documento generado en 22/09/2020 02:38:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00662-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Corresponde a este Juzgador efectuar el control de legalidad pertinente, dentro del asunto del epígrafe, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso. Lo antelado, atendiendo a que, de la nueva revisión del plenario se pudo constatar que no se efectuó un análisis juicioso de los trámites de notificación de la orden de pago surtidos por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, el numeral **“PRIMERO”** del auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 85 C – U) carece de legalidad.

Conforme a lo expuesto y descendiendo al contenido del auto adiado 05 de marzo de los corrientes, el Juzgado no tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 de la precitada codificación procesal, cuyo tenor enseña:

*“La **parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada** (...).”*

En consideración a la norma en cita, avizora esta Judicatura que, la providencia de fecha **14 de septiembre de 2018** (fl. 44 C – U), objeto de notificación, no fue la indicada en los tramites de surtidos por la interesada, en atención a que se indicó una fecha que no corresponde al auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho proceso a hacer el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, en lo que toca con la notificación de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral **“PRIMERO”** del auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 85 C – U).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P. Recuerde el memorialista que la presente causa no es susceptible de aplicabilidad de los parámetros contenidos en el Decreto 806 de 2020 por ser una demanda sustancialmente diferente a las digitales.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA contrólese el término anterior, el cual, una vez fenecido, deberá ingresar el expediente al Despacho, proceder con lo que procesalmente corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8531594305bebbe8d554489ce0c58081483eca0fbb8d7a29f5900446146e465

Documento generado en 22/09/2020 02:38:30 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00707-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 1100594198 (fl. 2 C-1) por \$70.000.000.oo, suscrito el 26 de noviembre de 2013, pagadero a 60 cuotas mensuales de \$1.535.970.oo.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 21 de agosto de 2018 (fl. 21 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 301 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por conducta concluyente, conforme se evidencia a folio 56 de la encuadernación principal, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de agosto de 2018.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0566e2f18b34fef142f57b35b7545ee2a1e97cd08c6292b6f529ad30e52b7458

Documento generado en 22/09/2020 04:31:29 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00728-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, los ciudadanos **CARMEN ROSA BULLA LONDOÑO, NIDIA CALDERÓN SUÁREZ** y **JERVER BULLA LONDOÑO**, en calidad de arrendatarios, mediante el “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE APARTAMENTO 10102**”, celebraron la tenencia, el uso y el goce del inmueble ubicado en la CLL 13 78 D 13 Bloque 10 apto 102 CONJUNTO RESIDENCIAL FAVIDI MZ11, de esta Ciudad, con el señor **WILMER GONZÁLEZ SALGADO**, quien funge en calidad de arrendador. El termino inicial del Contrato objeto de estudio se pactó por el término de un (01) año, contado a partir del primero (01) de noviembre de 2017.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de canon mensual, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio de la renta en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar la suma **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, correspondiente a siete (7) meses causados y no cancelados.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento para uso de vivienda, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día 25 de octubre de 2018 (fl. 28 C - U), ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo prevenido en los artículos 291 y 292 de la precitada obra procesal.

Se debe destacar, en primera medida que, la integridad de los convocados por pasiva; es decir, los demandados **CARMEN ROSA BULLA LONDOÑO, NIDIA CALDERÓN SUÁREZ** y **JERVER BULLA LONDOÑO** fueron notificados por aviso judicial el día 30 de enero de 2020, como dan cuenta los tramites de notificación surtidos por el apoderado del extremo actor, vistos del folio 132 al 136 del encuadernamiento; quienes, dentro del término de traslado, no presentaron escrito de contestación ni propusieron medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución se encuentra facultado para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: “(...) *aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)*”.

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones recíprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

"Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconveniones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por el extremo actor es la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, visto del folio 3 al 11 del *dossier*, incurriendo en la parte convocada en mora por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, correspondientes a siete (7) meses causados y no cancelados.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el pasado 31 de octubre de 2017, con un término de duración a doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de noviembre de 2017, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual **"(...)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)"**. **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrieron en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentaron medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados. Debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento

aducidas por la parte demandante aparecen acreditada. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE APARTAMENTO 10102”, celebrado el 31 de octubre de 2017, entre **WILMER GONZÁLEZ SALGADO**, como arrendador, y **CARMEN ROSA BULLA LONDOÑO, NIDIA CALDERÓN SUÁREZ y JERVER BULLA LONDOÑO**, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la CLL 13 78 D 13 Bloque 10 apto 102 CONJUNTO RESIDENCIAL FAVIDI MZ11, de esta ciudad, por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c4536437ad8eaca9d253abe32234efd267eb48dfc905a9e182ee4e9025ede2

Documento generado en 22/09/2020 02:38:35 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00769-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está establecida en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

El canon 18 del Código General del Proceso en su numeral 1 estipula que compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 *eiusdem*, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Ahora, el precepto 27 de la codificación adjetiva civil dispone en lo referente a la alteración de la competencia por razón de la cuantía que *“(…) podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de **reforma de demanda**, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas”.*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se reformó la demanda y se deprecia el recaudo de pretensiones por un valor superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), su tramitación corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía (artículo 25 C. G. del P.), siendo menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Por Secretaría** ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0412e57805e287d0c2305b802e673ed0fa2160e5e82f911894e3e4151f89134

Documento generado en 22/09/2020 02:38:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00909-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, relativa a nombrar nuevo representante judicial, teniendo en cuenta la renuncia de su anterior apoderado aceptada con proveído del 12 de febrero de 2019

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **ESPERANZA ALICIA JIMÉNEZ GIRALDO** contra **PUNTO PAGO S.A.S.**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbf34a5dfab03da6e9fe8f57c8f4359dadf74daebe6a8b2d8ae3a8b8619f2e
Documento generado en 22/09/2020 02:38:40 p.m.